

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO).
E.S.D

ACCIONANTE: NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO

ACCIONADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (CONCOVOCATORIA TERRITORIAL BOYACA, CESAR, MAGDALENA-CONVOCATORIA 1137 A 1298 Y 1300 A 1304) y **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

OPEC: TERRITORIAL CESAR (GOBERNACIÓN DEL CESAR), PARA EL EMPLEO No. OPEC: 74697 PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 4 CODIGO 219.

ASUNTO: PRESENTACION DE ACCION DE TUTELA.

NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO, identificado personalmente con cedula de ciudadanía 77.097.471, y profesionalmente con T.P No. 205.632 expedida por el C.S de la J, actuando en nombre propio y en mi calidad de participante inscrito en el proceso de selección convocatoria territorial BOYACA-CESAR-MAGDALENA, aspirando a un cargo en la territorial cesar (gobernación del cesar), para el empleo No. OPEC: 74697 PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 4 CODIGO 219, afectado con la evaluación de la prueba de valoración de antecedentes y con la respuesta a la reclamación presentada, por medio del presente escrito presento **ACCION DE TUTELA**, con el fin de que se protejan los derechos **fundamentales al debido proceso, al derecho de petición y al trabajo consagrados en los artículo 23, 25,29 de la constitución política de Colombia**, lo anterior por considerar que existe una vulneración y amenaza latente de vulneración por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (CONCOVOCATORIA TERRITORIAL BOYACA, CESAR MAGDALENA-CONVOCATORIA 1137 A 1298 Y 1300 A 1304) y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, lo anterior previo a comentarle los siguientes

HECHOS

1. Me encuentro participando en el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes la convocatoria territorial BOYACA-CESAR-MAGDALENA, aspirando a un cargo en la territorial cesar (gobernación del cesar), para el empleo No. OPEC: 74697 PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 4 CODIGO 219, EL PASADO 24 de noviembre se publicaron los resultados preliminares de las de valoración de antecedentes.
2. Inconforme con los resultados de las pruebas preliminares de la valoración de antecedentes interpusé reclamación en contra de dichos resultados. Por considerar que incurrieron en los siguientes yerros:
A continuación se transcribe unos de los apartes textualmente como se presentó la reclamación objeto de la presente tutela. Los cuales si identificaron con el literal a y b que a continuación se transcriben:

- a. **No valorar la experiencia acredita mediante las certificaciones expedidas por los distintos despachos judiciales como experiencia racionada, para lo cual en la reclamación radicada se expresó lo siguiente:**

La certificación expedida por los juzgados (séptimo administrativo del circuito de Valledupar, sexto administrativo del circuito de Valledupar, segundo laboral del circuito de Valledupar y la emitida por el tribunal sala civil familia laboral) expresan que: El suscrito actuó en calidad de **APODERADO JUDICIAL.**

En virtud de lo anterior, Desconoce el evaluador que el acuerdo y sus anexos son claros el establecer que, en los casos en que la ley establezca las funciones del cargo **NO** es necesario que las certificaciones las especifiquen. (Ver. El anexo de la convocatoria en su artículo 3.1.2.2 certificado de experiencia, el cual se ubica en la página 13 y 14). Que de conformidad con lo anterior es claro que las funciones que ejercen los APODERADOS JUDICIALES, se encuentran estipuladas en la **LEY 1564 DE 2012 (CODIGO GENERAL DEL PROCESO)**, que en su artículo 77 expresa:

RTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

Es decir; que, las funciones del suscrito como apoderado en el trámite judicial de conformidad con el artículo anterior son:

1. Solicitar medidas cautelares extraprocesales.
2. Solicitar pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso.
3. Adelantar todo el trámite del proceso judicial.
4. Solicitar medidas cautelares.
5. Interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación.
6. Realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.
7. Formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.
8. Recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente.
9. Reconvénir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros

Que dentro de las funciones del cargo para el cual estoy concursando existe un acápite titulado: (PROCESO M02. Tramitar acciones judiciales y litigios) que señala:

- PROCESO M02. Tramitar acciones judiciales y litigios
 - 3.2. Representar a la Secretaría de Educación en las conciliaciones cuando le sea asignado, cumpliendo con los parámetros establecidos en el estudio jurídico, técnico y económico y las recomendaciones del comité de conciliación del Ente Territorial.
 - 3.3. Recolectar y analizar la información necesaria para interponer una acción judicial contra un tercero o responder una acción presentada contra la SE, y atender los procesos que se encuentran activos dentro de los términos estipulados para el caso.
 - 3.4. Procurar por el cumplimiento de los acuerdos de conciliación en los que participa la Secretaría de Educación según lo establecido por el ente conciliador.
- b. Calificar la Educación Informal (profesional), en un porcentaje de 0.00%, excluyendo la formación en BASICO DE SALUD OCUPACIONAL-INTERVENTORÍA DE OBRAS- SEGURIDAD SOCIAL, por considerar que: El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.**

Fundamentos y razones en derecho.

El razonamiento del evaluador choca con el concepto de EDUCACIÓN INFORMAL, establecido en el La ley 115 de 1994, el cual expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 43. DEFINICIÓN DE EDUCACIÓN INFORMAL. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados".

...

la formación en seguridad social, salud ocupación e interventorías de obras, **deben tenerse como documentos valido para puntuar en la valoración de Educación Informal (profesional), porque hacen parte de los conocimientos integrales que debe tener un profesional del derecho que, tenga dentro de sus funciones:**

1. La recolección y el análisis de la información necesaria para interponer una acción judicial contra un tercero o responder una acción presentada contra la Secretaría de Educación.
2. Atender los procesos que se encuentran activos dentro de los términos estipulados para el caso,
3. En ese mismo sentido que tenga funciones revisión y/o elaboración de los actos administrativos de modo que cumplan con los parámetros legales y del cliente.
4. La emisión de conceptos y orientaciones de tipo jurídico correspondieron a la legislación vigente.
5. Generar respuestas con calidad y oportunidad a las solicitudes y correspondencias enviadas por los ciudadanos relacionadas con el área y funciones y radicadas en el Sistema de Información de Atención al Ciudadano SAC de la Secretaría de Educación.
6. Analizar y dar a conocer los factores políticos, económicos, sociales y tecnológicos que podrían afectar el desempeño de la Secretaría de Educación, e incluir acciones que tengan alto impacto en el funcionamiento "normal" de la misma.

En virtud de Las funciones del cargo y la relación que existe con la Educación informal acreditada, en concordancia con lo establecido en La ley 115 de 1994 en su artículo 43 sobre Educación informal, es evidente el error cometido por la persona encargada de evaluar, al no tener como valido las certificaciones aportadas para puntuar como educación informal.

La norma que debe aplicarse es la ley 115 de 1994 y no de la ley 1075 de 2015, en consideración a la fecha de realización y certificación de la formación en BASICO DE SALUD OCUPACIONAL-INTERVENTORÍA DE OBRAS- SEGURIDAD SOCIAL, por cuanto no estaba vigente la (ley 1075 de 2015) para la fecha de realización de los cursos, ultima norma que expresa lo siguiente:

La ley 1075 de 2015 define la educación informal de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.6.6.8. EDUCACIÓN INFORMAL. La oferta de educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la secretaria de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.

Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículos 47 del Decreto-ley 2150 de 1995.

Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional.....

...

Por lo anterior se solicita que, le den plena validez a la formación en BASICO DE SALUD OCUPACIONAL, INTERVENTORÍA DE OBRAS y SEGURIDAD SOCIAL, realizada entre el año 2010 y 2011, con el fin de acreditar educación informal, por tener relación con el cargo para el cual estoy participando y por estar dentro de los lineamientos establecidos en la DEFINICIÓN DE EDUCACIÓN INFORMAL' contemplada en ARTÍCULO 43 de la ley 115 de 1994.

... (para un mejor análisis de la reclamación y del análisis de la presente tutela analizar la reclamación y la respuestas las cuales hacen parte de las pruebas anexadas en la presente tutela).

3. Que el pasado 24 de diciembre de 2021, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** emitió respuesta a la reclamación, negando la solicitud radicada.
4. La **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, está cometiendo una flagrante violación el debido proceso por no dar aplicación a los anexos del presente concurso
5. Que al momento de dar respuesta la universidad nacional de Colombia **no realizo un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema,**

particularmente lo que tiene que ver con lo establecido en el anexo del concurso que expresamente dice:

3.1.2.2 Certificación de experiencia.

Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el literal i) del numeral 3.1.1 del presente Anexo.



Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
- d) Funciones, salvo que la ley las establezca.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

NOTA. Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

~~✓ Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán~~

Es decir, que la universidad nacional no se pronunció sobre el tema principal de la reclamación que no es otro que: (en los casos en que la ley establezca las funciones del cargo, no es necesario que las certificaciones las especifiquen). de igual forma al momento de dar respuesta no se dijo nada sobre la certificación emitida por el SENA para puntuar en educación informal, sobre el curso de SEGURIDAD SOCIAL.

6. La respuesta de la universidad nacional de Colombia resulta evasiva y abstracta, como quiera que, al no decir la razón por la cual decide inaplicar el anexo del concurso en el tema relacionada **(en los casos en que la ley establezca las funciones del cargo, no es necesario que las certificaciones las especifiquen)**, viola el procedimiento establecido en el anexo, y por otro lado condenan al suscrito a una situación de incertidumbre por cuanto

no logre aclarar las inquietudes resaltadas en la reclamación y de la cual dependen un eventual litigio con el fin de que se restablezcan mis derechos.

7. La UNIVERSIDAD NACIONAL, no se pronunció sobre la validez de la certificación para puntuar en los estudios de educación informal **específicamente la certificación del curso de seguridad social**, la cual a pesar de haber sido expuesta en la reclamación.
8. Que la respuesta a la reclamación del resultado de antecedentes emitida por la universidad nacional de Colombia amenaza con violar **el derecho fundamental AL TRABAJO Y DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS**, por cuando a pesar de cumplir **acreditar con experiencia profesional relacionada con el cargo**, la misma se evalúa como experiencia profesional y el puntaje de esta, es inferior al momento de puntuar en dicha prueba.
9. Que las funciones que realiza un **APODERADO JUDICIAL**, dentro de un proceso, están directamente relacionadas con las funciones requeridas por el cargo para el cual me encuentro participando.
10. Que las funciones de los apoderado judiciales dentro de un proceso se encuentran expresamente señaladas en la LEY 1564 DE 2012 (CODIGO GENERAL DEL PROCESO), en su artículo 77, tal como se manifestó en la reclamación contra la prueba de valoración de antecedentes.
11. En el acápite de funciones de la OPEC hay uno que está directamente relacionados con la REPRESENTACION JUDICIAL, el cual se llama PROCESO M02. Tramitar acciones judiciales y litigios: dentro de las cuales entre otras cosas expresa:
 - 3.3. Recolectar y analizar la información necesaria para interponer una acción judicial contra un tercero o responder una acción presentada contra la SE, y atender los procesos que se encuentren activos dentro de los términos estipulados para el caso.
12. No existe congruencia entre los argumentos legales expuestos en la reclamación y los argumentos expuestos por la UNIVERSIDAD NACIONAL para negar lo solicitado.
13. La comisión nacional del servicio civil emitió un criterio unificando reglas para valorar en los procesos de selección que realiza la CNSC la experiencia relacionada o profesional relacionada cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los manuales específicos de funciones y competencias laborales de cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución **o se encuentran establecidas en la constitución o en la ley. Pero a dicho criterio la universidad nacional no le prestó atención es más emitió una respuesta que no tiene congruencia con lo solicitado en la reclamación.**
14. Antes de la evaluación de la prueba de valoración de antecedentes el suscrito ocupaba el primer lugar en los puntajes generales, es decir; el obtenido de la sumatoria de la prueba de competencias básicas y funcionales, y la prueba de competencia comportamentales.
15. El juez natural para estudiar el presente asunto por estar comprometidos derechos fundamentales es el JUEZ CONSTITUCIONAL.

PRETENSIONES

1. Se acceda al amparo solicitado por cuanto está acreditado la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, DERECHO AL TRABAJO Y DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, en consecuencia de lo anterior:
2. Se amparen el derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia se ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, **tener como experiencia laboral relacionada las certificaciones emitidas por los diferentes despachos judiciales**, por cuento de las pruebas aportadas (certificaciones expedidas por los diferentes despachos judiciales) en la presente tutela se puede establecer que las funciones establecidas como APODERADO JUDICIAL, están relacionadas con las funciones

del cargo para el cual me encuentro participando y de acuerdo al anexo y al criterio de unificación expedido por la CNSC, no era obligatorio que en las mismas constaran las funciones, por cuanto estas se encuentran establecidas en la ley.

3. Se amparen el derecho fundamental de petición, en consecuencia se ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA emita una nueva respuesta que sea oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado, incluyendo un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, que asegure y garantice el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política. En especial lo que tiene que ver con **(los casos en que la ley establezca las funciones del cargo, no es necesario que las certificaciones las especifiquen)**, y con el certificado de estudio de educación informal (SEGURIDAD SOCIAL) emitido por el SENA del cual no se pronunció la universidad nacional en la respuesta de la reclamación.
4. Se ampare el derecho fundamental AL TRABAJO Y DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, en consecuencia se ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, realizar las modificaciones necesarias en el puntaje de la evaluación de la prueba de antecedentes y por ende en el puntaje general obtenido por el suscrito.
5. Se adopten las demás medidas conducentes, pertinentes y útiles, permanentes o transitorias que considere el despacho, con el fin de evitar la materialización de la vulneración de los derechos fundamentales conculcados por las accionadas.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho al debido proceso, al derecho de petición y al trabajo consagrados en los artículos 23, 25, 29 de la constitución política de Colombia.

VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

Fundamento y razones en derecho

Están dadas por cuenta la universidad nacional al momento de puntuar la valoración de antecedentes no tiene en cuenta las reglas estipuladas en la convocatoria y en los anexos que hacen parte integral de la misma. Ver acuerdos y criterio unificado emitido por la comisión nacional del servicio civil, con el tema objeto de la presente tutela (en los casos en que la ley establezca las funciones del cargo, no es necesario que las certificaciones las especifiquen). **Dicho de otro modo al no aceptar Las certificaciones emitidas por los distintos despachos judiciales para puntuar como experiencia laboral relacionada, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso por desconocimiento de los acuerdo y los anexos que hacen parte integral del presente concurso de méritos.**

Existe una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, igualmente en consideración a que el presente proceso se encuentra en la fase 4 de las 5 que lo conforman, y de no ser estudiada en esta oportunidad por el juez constitucional, que es el juez natural por excelencia para verificar la vulneración de los derechos fundamentales, se puede ocasionar un perjuicio irremediable al suscrito como participante del concurso de mérito, de igual manera en un posterior y eventual litigio, se vería disminuida la posibilidad de éxito del actor, ante el juez de lo contencioso administrativo a través del medio de control indicado para controvertir actos administrativos, pues en dicho medio se estudiaría desde otra óptica (nulidad y restablecimiento, revisando las causales que dan lugar a la misma), y perdería importancia la protección de los derechos fundamentales que en esta oportunidad se encuentran amenazados, además porque en la respuesta a la reclamación LA UNIVERSIDAD NACIONAL no toca ni de manera aislada el fundamento de la reclamación.

Si se quiere, podría decirse que en la actualidad existe la vulneración del derecho fundamental invocado, teniendo en cuenta que contra el acto de "tramite" que resolvió la reclamación no

procede ningún recurso, quedando única y exclusivamente esta vía para restablecer el derecho fundamental.

VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Fundamentos y razones en derecho

Están dadas en consideración a que la respuesta de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA a la reclamación de LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, resulta evasiva y abstracta, como quiera que al no decir la razón por la cual decide inaplicar el anexo en el tema relacionada (ley establece funciones del cargo, no es necesario que las certificaciones las especifiquen), condenan al suscrito a una situación de incertidumbre, por cuanto no logre aclarar las inquietudes resaltadas en la reclamación y de la cual dependen un futuro litigio con el fin de que, se restablezcan mis derechos. De igual forma sucede con la validez para puntuar en educación informal, de la certificación del curso de SEGURIDAD SOCIAL emitido por el SENA, la cual a pesar de haber sido expuesta en la reclamación la universidad al momento de dar respuesta no dice porque motivo decidió apartarse de esta, para efectos de puntuar como educación informal. Dicho de otro modo no existe congruencia entre los argumentos legales expuestos en la reclamación y los argumentos expuestos por la UNIVERSIDAD NACIONAL para negar lo solicitado.

AMENAZA DE VULNERACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO Y DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS

Fundamentos y razones en derecho

Están dados en consideración a que, en caso de aplicar el debido proceso consagrado en los anexos del presente concurso de méritos, y en el criterio unificando emitido por la comisión nacional del servicio civil por medio del cual se establecen unas reglas para valorar en los procesos de selección que realiza la CNSC, el suscrito sería uno de los concursantes con mejor puntaje, al ocupar el primer o segundo lugar según el caso. Dicho de otro modo si las certificaciones de experiencia profesional emitidas por los distintos despechos judiciales son tenidos en cuenta para puntuar como **experiencia profesional relacionada** pasaría del cuarto (4) lugar al segundo (2) lugar en los puntajes generales (sumatoria de las tres pruebas evaluadas conocimientos, comportamentales y valoración de antecedentes) , y en caso de aceptar además de las certificaciones como experiencia relacionada se aceptar la certificación emitida por el SENA **SEGURIDAD SOCIAL** válida para puntuar como educación informal pasaría incluso al primer lugar, lo anterior en consideración a lo siguiente: se va a transcribir textualmente las consideraciones puestas en conocimiento a través de la reclamación contra la prueba de valoración de antecedentes

...

El único tiempo que debe excluirse de experiencia laboral relacionada y computarse como experiencia profesión es el que se encuentra en la certificados de experiencia expedidos por INNOVA CARIBE y por AYUDAS Y SUMINISTROS LTDA, de resto y en consideración a lo expresado deben tenerse en cuenta como experiencia profesional relacionada y al llegar al tope máximo permitido esto es 40 puntos que equivale a 40 meses, los meses restantes deben computarse como experiencia profesional. Así las cosas y teniendo en cuenta la sumatoria total de los meses establecidos por el evaluador tendríamos que de los 105.33 meses debemos descontar 60 meses que hacen parte de los requisitos mínimos, luego restamos 40 meses para acreditar el puntaje máximo de experiencia profesional relacionada y nos quedaría 5,33 meses que equivale a 2,5 % de experiencia profesional, en total el valor, así las cosas tendríamos que al sumar 42,5% mas 15% de estudios formal, el resultado pasaría de 52,50 a 57.5, y el puntaje total de las pruebas sería: 83,665. Que si al resultado anterior se le suma el valor de la Educación informal en un porcentaje de (10.00) tendremos que el resultado final integral será de 85,165.

...

En el presente caso tendríamos que sumar al 85.665 indicado en la reclamación el valor de la Educación informal (curso de seguridad social) equivalente a un porcentaje de (4.00 puntos) tendremos que el resultado final integral será de 84.27 y ocuparía el primer lugar del concurso. Es decir que a diferencia de la reclamación en esta solo estamos metiendo un solo curso el de seguridad social el cual la respuesta de la reclamación no se pronunció al respecto.

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACION FORMAL	15
EDUCACION INFORMAL	4
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0
EXPERIENCIA PROFESIONAL	2,5
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	40
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES	61,5

El valor del $(61,5 \times 15\%)$ que es porcentaje que corresponde a la prueba de valoración de antecedentes lo cual arroja un 9,225 más la sumatoria de prueba básicas y funcionales $(87,01 \times 65\%) = 56,5565$, más la sumatoria de $(92,42 \times 20\%)$ correspondiente a la pruebas de competencia comportamentales, de la sumatoria anterior es que obtenemos 84.27 y ocuparía el primer lugar del concurso.

Por todo lo anterior Se materializa en cabeza del “ganador” del concurso (en este caso el suscrito) a quien le asiste el derecho de ser nombrado, derecho que en la actualidad se encuentra amenazado a pesar de cumplir con todos los criterios para estar en el primer lugar. Es de aclarar que la OPEC para la cual me encuentro participando tiene dos vacantes.

ACREDITACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional, en forma reiterada, ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Así mismo, ha indicado que se debe dar cumplimiento a una serie de requisitos mínimos para que la acción de tutela resulte procedente. Estos requisitos tienen que ver con:

1. Legitimación en la causa por activa.
2. Legitimación en la causa por pasiva.
3. Trascendencia iusfundamental del asunto.
4. Subsidiariedad.
5. Inmediatez.

Consecuente con ello a continuación, se argumentará que en el presente asunto se cumplen los presupuestos de procedencia del trámite:

En ese orden de ideas:

1. **Legitimación en la causa por activa:** están dadas en consideración a que el suscrito es la persona afectada con la vulneración de los derechos fundamentales que en esta oportunidad se pide su protección.
2. **Legitimación en la causa por pasiva.**
Congruente con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, dispone que “La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. En este caso es la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** que es la persona que realizó la valoración de la prueba y la que emitió la respuesta a la reclamación.

Se vincula a la presente acción de tutela a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por ser la entidad encargada de realizar todo el proceso de selección y de acuerdo al artículo 130 de la constitución nacional, **es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos...**

De igual forma la misión de la CNSC está orientada a posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público. De conformidad con lo anterior la CNSC tiene la obligación de velar por el debido proceso, en el procedimiento impartido para proveer los cargos que se encuentra vacante dentro de estos, la OPEC para la cual me encuentro participando.

3. **Trascendencia iusfundamental del asunto:** está dada en consideración a los derechos fundamentales invocados y de los cuales se solicita su protección de manera urgente para evitar un perjuicio irremediable en consideración a que la ACCION DE TUTELA, es el medio eficaz e idóneo para el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados y evitar la materialización de los que se encuentran amenazados de ser vulnerados.
4. **Subsidiaridad:** está configurada teniendo en cuenta que se agotaron todas las herramientas para que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, cesara la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales, tal como se solicitó con la reclamación instaurada, emitiendo respuesta contra la cual no procede recurso alguno. Siendo entonces La ACCION DE TUTELA, el medio idóneo por la naturaleza de la cuestión en litigio (vulneración de los derechos fundamentales), con el fin de buscar el cese de la vulneración y amenaza de los mismos.
5. **Inmediatez:** teniendo en cuenta que la respuesta que resolvió la reclamación contra la prueba de valoración de antecedentes fue notificada el 24 de diciembre de 2021, a la fecha de presentación de la presente tutela han transcurrido el total 1 mes y diez días, aunado a lo anterior para la fecha en que publicaron los resultados de la valoración de antecedentes objeto de la presente tutela, los despachos judiciales se encontraban en vacancia judicial y reabrieron su atención el día 11 de enero de 2022. Por lo anterior es evidente que la presente tutela se presenta en un término razonable.

PRUEBAS

1. Registro de inscripción al presente concurso.
2. Copia de los resultados de cada una de las etapas del presente concurso.
3. Resultado detallado de la prueba de valoración de antecedentes.
4. Reclamación presentada en contra de la valoración de antecedentes.
5. Respuesta de la reclamación contra la prueba de valoración de antecedentes.
6. Certificaciones para acreditar experiencia relacionada emitida por (séptimo administrativo del circuito de Valledupar, sexto administrativo del circuito de Valledupar, segundo laboral del circuito de Valledupar y la emitida por el tribunal sala civil familia laboral).
7. Certificado de estudio emitido por el SENA, para puntuar en educación informal (SEGURIDA SOCIAL).
8. Anexos de la convocatoria.
9. Copia del criterio unificando emitido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por medio del cual se establecen unas reglas para valorar en los procesos de selección que realiza la CNSC.
10. Funciones establecidas en la OPEC.

ANEXOS

1. Cedula de ciudadanía.
2. Todos los relacionados en el acápite de pruebas.

FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

1. Anexo del presente concurso el cual es ley para las partes.
2. Artículos 23, 25,29 de la constitución nacional y demás concordantes.
3. LEY 1564 DE 2012 (CODIGO GENERAL DEL PROCESO), en su artículo 77.
4. Jurisprudencia de la corte constitucional.

Sentencia T-369/13

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Protección constitucional y alcance

El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

DERECHO DE PETICION-Petitionen respetuosas presentadas por particulares ante autoridades deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicito al honorable juez como medida provisional y transitoria hasta que se resuelva la presente acción de tutela, suspender el proceso de selección de la convocatoria territorial BOYACA-CESAR-MAGDALENA, territorial cesar (gobernación del cesar), para el empleo No. OPEC: 74697 PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 4 CODIGO 219, lo anterior por considerar que de no tomarse las medidas necesarias de carácter URGENTE se **puede causar un perjuicio irremediable al suscrito por las consideraciones a saber.**

1. El concurso se encuentra en la fase (4) cuatro, de las cinco 5 fases las cuales tienen el carácter de preclusivas. En caso surtirse la quinta (5) y última fase, es decir; la relacionada con la conformación de lista de elegibles, se vería afectado directamente el suscrito como participante con el mejor puntaje general antes de la prueba de valoración de antecedentes tal como está demostrado en el presente asunto, pese a ocupar el primer lugar, con la evaluación de valoración de antecedentes pase al cuarto puesto en el puntaje general, aun cuando en esta última prueba se materializa una flagrante vulneración a los derechos fundamentales resaltadas en la presente tutela. Por otro lado la OPEC con una eventual decisión judicial en mi favor, se afectaría el curso normal del proceso de selección, impediría que la entidad provea los cargos que necesita en la mayor brevedad, incluso podría generar un trauma en el proceso de selección, lo anterior en consideración a que el proceso siga sin suspender la OPEC indicada y una eventual decisión judicial adoptada sin suspender en este momento el trámite, la afectación del concursos ya no sería en una (1) sola fase, sino en dos (2) (prueba de valoración de antecedentes y lista de elegibles) del presente proceso.

La causa del perjuicio irremediable proviene directamente de la evaluación de antecedentes y de La respuesta de la universidad nacional de Colombia a la reclamación presentada por el suscrito, pues esta **resulta: violatoria de los derechos fundamentales en especial el debido proceso, el derecho a realizar peticiones y derecho al trabajo, por cuanto es evidente que la respuesta es evasiva y abstracta, como quiera que, al no aplicar el anexo al momento de la valoración y mucho menos en expresar la razón por la cual decide inaplicar el anexo de la convocatoria, en particular el tema relacionado con (los casos en que la ley establezca las funciones del cargo, no es necesario que las certificaciones las especifiquen), tema puesto en consideración de la UNIVERSIDAD en la reclamación, condena al suscrito a una situación de incertidumbre, por cuanto no**